RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0772/2025

La Paz, 17 de octubre de 2025

VISTOS:

El Informe CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 602 de 15 de octubre de 2025 emitido por el Profesional en Electricidad y Electrónica de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, en relación a la aprobación del Reglamento de Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica de Institutos Técnicos o Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado; los antecedentes, todo lo que ver convino, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado dispone que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Asimismo, y el Parágrafo II establece que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional.

Que el Parágrafo I del Artículo 90 del Texto Constitucional, establece que el Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado, dispone que la educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Que el Articulo 34 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que el Parágrafo I del Artículo 43 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", dispone que los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos, son instituciones educativas que desarrollan programas de formación profesional a nivel técnico, orientadas a generar emprendimientos productivos en función a las políticas de desarrollo del país. Son instituciones de carácter fiscal, de convenio y privado.

Que el Numeral 1 del Artículo 45 de la mencionada Ley, señala que los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos de carácter fiscal, privado y de convenio, desarrollarán los siguientes niveles: Capacitación, Técnico Medio-post bachillerato y Técnico Superior.

Que la Resolución Ministerial N° 350/2015 de 02 de junio de 2015, modificada por la Resolución Ministerial Nº 787/2015 de 20 de octubre de 2015 y Resolución Ministerial Nº 2600/2017 de 18 de septiembre de 2017, resuelve aprobar el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado.

Que el Parágrafo I del Artículo 1 de la Resolución Bi - Ministerial Nº 0001/2021 de 27 de julio de 2021, aprueba los Diseños Curriculares Bases para la formación de Recursos Humanos en el Área de Salud a nivel Técnico Medio.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4566 promulgado el 11 de agosto de 2021, tiene por objeto implementar el Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 95 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece las atribuciones de la Ministra (o) de Educación, entre ellas: Ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación; ejercer tuición plena en todo el sistema educativo plurinacional, velando su calidad y pertinencia; promover el desarrollo de la ciencia, tecnología, investigación e innovación en el sistema educativo.

Que la Resolución Ministerial Nº 0631/2023 de 02 de agosto de 2023, aprueba el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias de Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, Fiscales y de Convenio.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 602 de 15 de octubre de 2025 emitido por el Profesional en Electricidad y Electrónica de la Dirección General de Educación Superior Técnica,

Tecnológica, Lingüística y Artística, dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, señala que, la aplicación del Reglamento de Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica de Institutos Técnicos o Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado, representa una base fundamental para consolidar procesos formativos de calidad, alineados con las demandas sociales y productivas del país; en este sentido, su cumplimiento no solo asegura transparencia y pertinencia en la oferta educativa, sino que también impulsa la innovación, la mejora continua y el fortalecimiento institucional de los Institutos Técnicos y Tecnológicos, consolidándolos como actores estratégicos en el desarrollo integral de la educación superior en Bolivia. Por tanto, recomienda el Visto Bueno del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional y la remisión a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su revisión legal y emisión de la correspondiente Resolución Ministerial, mediante la cual se abrogue la Resolución Ministerial N° 0100/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, a fin de poner en vigencia el nuevo Reglamento citado, conforme a los procedimientos establecidos para su aplicación y difusión.

Que el Informe Legal CITE: INF/DGAJ Nro. 224 de 17 de octubre de 2025, emitido por el Profesional en Asesoramiento Técnico Legal y Normativo de la Unidad de Análisis Jurídico, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que del análisis de los antecedentes y conforme lo vertido en el marco de la Constitución Política del Estado; Ley Nº 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez"; Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023; Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias de Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, Fiscales y de Convenio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 631/2023 de 02 de agosto de 2023; Reglamento Especial para Instituciones que Forman Recursos Humanos Técnicos en Salud de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado mediante; Decreto Supremo N° 4566 promulgado el 11 de agosto de 2021; y los argumentos técnicos expuestos en el Informe CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 602 de 15 de octubre de 2025, concluye que, corresponde aprobar el Reglamento de Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica de Institutos Técnicos o Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado, y abrogar la Resolución Ministerial N° 0100/2017 de 1 de marzo de 2017, a fin de poner en vigencia el nuevo Reglamento citado, siendo su solicitud legalmente procedente.

CONSIDERANDO III:

Que el inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, dispone que las Ministras y los Ministros, en el Marco de las Competencias asignadas al nivel central del Estado en la Constitución Política del Estado tienen entre sus atribuciones, emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales.

Que el Articulo 95 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece las atribuciones del Ministro de Educación, entre ellas: ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación; ejercer tuición plena en todo el Sistema Educativo Plurinacional, velando su calidad y pertinencia y promover el desarrollo de la ciencia, tecnología, investigación e innovación en el sistema educativo.

Que mediante el Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano Omar Veliz Ramos, como Ministro de Educación.

POR TANTO:

El Ministro de Educación en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 y el Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024.

RESUELVE:

Artículo 1.- (APROBACIÓN). Se aprueba el **"Reglamento de Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica de Institutos Técnicos o Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado"**, con sus III Títulos, 24 Artículos y su Disposición Transitoria, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- (ABROGATORIA). I. Abrogar la Resolución Ministerial N° 0100/2017 de fecha 01 de marzo de 2017.

II. Derogar toda disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- (VIGENCIA). La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- (PUBLICACIÓN). Autorizar a la Dirección General de Asuntos Administrativos a través de la Unidad de Sistemas de esta Cartera de Estado, la publicación del presente instrumento normativo en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 5.- (CUMPLIMIENTO). El Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional a través de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística; Dirección General de Asuntos Administrativos a través de la Unidad de Gestión de Personal del SEP y Sistemas Informáticos; las Direcciones Departamentales de Educación a través de las Subdirecciones de Educación Superior de Formación Profesional, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Wilfredo Yujra Mamani
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

José Antonio Apala Bello
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Omar Veliz Ramos
MINISTRO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO DGAA
V°B°
M.E.

UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO DGAA
V°B°
M.E.

WYM/JAMM/gjma
ME/VESFP
C.C. Arch.

REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA DE INSTITUTOS TÉCNICOS O TECNOLÓGICOS FISCALES, DE CONVENIO Y PRIVADOS

ELABORADO	REVISADO	REVISADO	REVISADO	APROBADO
DGESTTLA	DGAJ	DGAA	VESFP	MAE
Felipe Mita Choque DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNICA, TECNOLÓGICA LINGÜISTICA Y ARTISTICA VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Ruddy Orlando Caceres Velasco PROFESIONAL EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNICA, TECNOLÓGICA, LINGÜISTICA Y ARTISTICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Wilfredo Yujra Mamani DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Jorge Armando Muñoz Mejía JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN		José Antonio Apala Bello VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Abg. Edgar Wilson Gutierrez Apaza ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO NORMATIVO DE EDUCACION SUPERIOR DE FORMACION PROFESIONAL V E S F P	Omar Veliz Ramos MINISTRO DE EDUCACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LA PAZ – BOLIVIA GESTIÓN 2025				

INDICE

REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA DE INSTITUTOS TÉCNICOS O TECNOLÓGICOS FISCALES, DE CONVENIO Y PRIVADOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – (Objeto) 4
Artículo 2. – (Ámbito de Aplicación) 4
Artículo 3. – (Marco Normativo) 4
Artículo 4. – (Duración y Vigencia) 4

TITULO II

AUTORIZACIÓN Y DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 5. – (Autorización) 5
Artículo 6. – (Requisitos Para Autorización de Apertura o Ampliación de Cursos de Capacitación) 5
Artículo 7. – (Informe de Inspección Ocular) 6
Artículo 8. – (Procedimiento de Autorización y/o Ampliación) 6

CAPÍTULO II

FACILITADORES EN INSTITUTOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS DE CARÁCTER FISCAL Y DE CONVENIO

Artículo 9. – (Requisitos de los Facilitadores) 8
Artículo 10. – (Incorporación de Expertos como Facilitadores) 8
Artículo 11. – (Inhabilitación de Facilitadores) 9

CAPÍTULO III

PARTICIPANTES Y CERTIFICACIÓN

Artículo 12. – (Clasificación de los Participantes) 9
Artículo 13. – (Registro y Control de Participantes) 9
Artículo 14. – (Evaluación del Curso de Capacitación) 10
Artículo 15. – (Evaluación de Facilitadores) 10
Artículo 16. – (Certificación de Aprobación) 11

Artículo 17. – (Contenido Obligatorio de los Certificados de Aprobación..... 11
Artículo 18. – (Aranceles) 12

CAPÍTULO IV
CURSOS DE CAPACITACIÓN EN SALUD Y LENGUAS ORIGINARIAS

Artículo 19. – (Cursos de Capacitación en el Área de Salud)..... 12

TÍTULO III
CIERRE, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSICIONES DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I
CIERRE Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 20. - (Cierre de Cursos de Capacitación)..... 12

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 21. - (Archivo y Custodia de Documentación) 13
Artículo 22. - (Regulación de Cursos de Capacitación)..... 13
Artículo 23. - (Utilización de Recursos) 14
Artículo 24. - (Sistema de Registro Académico de Cursos de Capacitación) 14

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – (Adecuación de Cursos y Procedimientos Vigentes). 15
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – (Previsión)..... 15

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – (Objeto). El presente Reglamento específico tiene por objeto regular la autorización, ampliación, implementación, desarrollo, control y certificación de los Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica que ofertan los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, los cuales no otorgan grado académico alguno; sin embargo, desarrollan competencias técnicas especializadas en un ámbito específico, constituidos como procesos de formación complementaria, orientados al perfeccionamiento, actualización y/o especialización en Institutos Técnicos y Tecnológicos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. – (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento de Cursos de Capacitación es de aplicación obligatoria en todos los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. – (Marco Normativo). El presente Reglamento tiene como fundamento:

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
b) Ley N° 070 de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".
c) Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023.
d) Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias de Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, Fiscales y de Convenio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 631/2023 de 02 de agosto de 2023.

Artículo 4. – (Duración y Vigencia). I. Los Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica deberán tener una carga horaria mínima de ocho (8) y máxima de doscientas (200) horas académicas teórico–prácticas, garantizando que al menos el ochenta por ciento (80%) corresponda a actividades prácticas y hasta un veinte por ciento (20%) a teóricas. La programación deberá desarrollarse en plazos razonables, sin concentrar más de ocho (8) horas académicas continuas, salvo que se justifique metodológicamente.

II. La vigencia de autorización de ampliación de Cursos de Capacitación estará sujeta a la fecha de vigencia establecida en la Resolución Ministerial de autorización de apertura o ampliación de los Cursos de Capacitación.

TÍTULO II
AUTORIZACIÓN Y DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I
REQUISITOS GENERALES Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 5. – (Autorización). I. La autorización de Cursos de Capacitación podrá ser realizada de la siguiente manera:

a) **Mediante Resolución Ministerial,** cuando es solicitada a momento de la Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ratificación de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación o Cierre de Carreras del Instituto.

II. La autorización para la apertura o ampliación de Cursos de Capacitación, en cuanto al número de cursos solicitados, dependerá de la capacidad de infraestructura y equipamiento del Instituto Técnico o Tecnológico. Este aspecto deberá acreditarse mediante la programación académica de horarios y aulas, que garantice que los cursos de capacitación solicitados puedan desarrollarse de manera presencial, sin afectar el desarrollo de las carreras del instituto. Dicho extremo deberá ser corroborado mediante la respectiva inspección ocular.

III. Los Cursos de Capacitación realizados sin la autorización vigente emitida por la autoridad competente serán considerados irregulares y no corresponderá consignar la refrendación de ninguna certificación.

IV. La autorización será otorgada únicamente para Cursos de Capacitación vinculados con las carreras vigentes en el momento de su autorización, en concordancia con los principios de pertinencia y calidad establecidos en la Ley N° 070 de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".

Artículo 6.- (Requisitos Para Autorización de Apertura, o Ampliación de Cursos de Capacitación). La autorización de apertura o ampliación de Cursos de Capacitación en Institutos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado será otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Memorial de Solicitud dirigido a la Ministra o Ministro de Educación, conteniendo los siguientes aspectos:
   a) Solicitud de Autorización de Apertura o Ampliación (especificando si es para su Sede Central o Subsede).
   b) Nominación y Sigla del Instituto (si corresponde).
   c) Identificación de la Persona Natural o Jurídica del solicitante; en caso de ser Persona Jurídica, acreditar al Representante Legal conforme a Testimonio de Poder Notariado.
   d) Dirección del Domicilio Legal del Instituto, Zona, Localidad y Municipio, teléfono, fax, correo electrónico, link de la página virtual.
   e) Oferta Curricular a ser autorizada según el siguiente formato:

ÁREA DE FORMACIÓN	DENOMINACIÓN DEL CURSO DE CAPACITACIÓN	NIVEL DE FORMACIÓN (CAPACITACIÓN)	RÉGIMEN DE ESTUDIOS (MODULAR)	TIEMPO DE ESTUDIOS	CARGA HORARIA	DENOMINACIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN

2. Fotocopia simple de Cédula de Identidad de la o el Representante Legal, Propietario(a) o Rector tratándose de un Instituto de carácter Fiscal o de Convenio.
3. Fotocopia simple de la última Resolución Ministerial vigente de la Sede Central o Sub Sede.
4. Formulario de declaración jurada de Infraestructura, Equipamiento y Recursos Humanos, debidamente firmado por el propietario, Representante Legal del Instituto o por el Rector tratándose de un Instituto Técnico o Tecnológico Fiscal o de Convenio.
5. Formulario de declaración jurada de cumplimiento de requisitos, debidamente firmado por el propietario, Representante Legal del Instituto o por el Rector tratándose de un Instituto Técnico o Tecnológico Fiscal o de Convenio.
6. Programa académico conforme a lo establecido en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2023.
7. Programación académica de horarios, aulas, laboratorios, talleres y otros.

Artículo 7. – (Informe de Inspección Ocular). I. Para la autorización de apertura o ampliación de Cursos de Capacitación, la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional realizará la inspección ocular correspondiente de la infraestructura, mobiliario, equipamiento e insumos que serán utilizados en el desarrollo del curso solicitado.

II. La Inspección Ocular contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Verificación de la programación académica de horarios y aulas.
b) Verificación de ambientes adecuados (aulas, laboratorios, talleres, áreas prácticas) según modalidad y naturaleza del curso.
c) Existencia, calidad y estado operativo del equipamiento técnico específico necesario para el desarrollo de actividades prácticas definidas en el Programa Académico del curso.
d) Disponibilidad suficiente y pertinente de materiales e insumos necesarios para garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de capacitación.
e) Condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad requeridas para la protección integral de participantes y facilitadores durante la ejecución del curso.

III. El informe técnico de inspección ocular realizada por la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional constituye requisito indispensable para la emisión de la Resolución Ministerial de autorización del Curso de Capacitación.

Artículo 8. – (Procedimiento de Autorización y/o Ampliación). Los trámites de autorización de apertura o ampliación de Cursos de Capacitación en Institutos Técnicos y

Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, deberán presentar la documentación requerida en un ejemplar original y una copia digital, en el orden establecido, debidamente foliado en cada página de atrás hacia adelante y empastados o anillados, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

a) El trámite deberá ser presentado en el Ministerio de Educación adjuntando los requisitos señalados en el presente reglamento, previo pago de arancel nacional de Inicio de Tramite definido en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2023.

b) En el plazo de quince (15) días hábiles, la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística realizará la verificación y revisión técnica de cumplimiento de requisitos del trámite, con responsabilidad administrativa del servidor público.

c) En caso de evidenciarse **observaciones** o **incumplimiento** a los requisitos técnicos o legales, la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística devolverá el tramite a la o el solicitante para que subsane las observaciones o reingrese el mismo en el plazo máximo de (10) días hábiles.

d) En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas o se haya incumplido el plazo establecido, el trámite quedará **desestimado**, debiendo la o el interesado iniciar un nuevo trámite conforme a lo establecido en el siguiente reglamento.

e) En caso de que el trámite **cumpla** con todos los requisitos la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, remitirá a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para que a través de la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional realice la Inspección.

f) En caso de que el formulario de Inspección Ocular emitido por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, refleje que el trámite de solicitud de autorización de apertura de funcionamiento o ampliación **no cumple** con las condiciones de infraestructura y equipamiento, se procederá a la desestimación del trámite y devolución del interesado.

g) En caso de que el formulario de Inspección Ocular emitido por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, refleje que el trámite cumple con las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario se procederá a elaborar el Informe Técnico, mismo que autorizará la cancelación de aranceles nacionales de acuerdo al Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2023, comunicando a la/el solicitante que tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para realizar el depósito bancario, mismo que no constituye un derecho para la autorización de funcionamiento del Instituto.

h) El trámite que incluya Cursos de Capacitación del Área de Salud deberá contar con el Informe Técnico de aprobación de viabilidad emitido por la Escuela de Salud respectiva, para la prosecución del mismo.

i) El trámite de Cursos de Capacitación con los Informes Técnicos correspondientes, será remitido con visto bueno del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión del Informe Legal y Resolución Ministerial.

CAPÍTULO II
FACILITADORES EN INSTITUTOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS DE CARÁCTER FISCAL Y DE CONVENIO

Artículo 9. – (Requisitos de los Facilitadores). I. Todo facilitador de Cursos de Capacitación en Institutos Técnicos y/o Tecnológicos de carácter Fiscal y de Convenio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Título profesional en el área directamente vinculada al contenido del Curso de Capacitación de acuerdo con la naturaleza y nivel de complejidad del mismo.
b) Contar con experiencia profesional específica de al menos tres (3) años en el área objeto de capacitación.
c) Certificación REJAP que acredite NO contar con procesos y antecedentes penales.
d) Certificación CENVI que acredite NO contar con procesos y antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia.
e) Presentar RDA, RP-DIDEP, RP-DGESTTLA actualizados.

II. El cumplimiento de estos requisitos será verificado por la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional dependiente de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 10. – (Incorporación de Expertos como Facilitadores). I. Podrán ser incorporados como facilitadores expertos aquellas personas que, aun sin contar con título profesional, acrediten:

a) Experiencia laboral mínima de cuatro (4) años en el área objeto del curso de capacitación, de forma continua o acumulada.
b) Reconocimiento sectorial o institucional como experto o especialista en el área correspondiente, debidamente respaldado mediante certificaciones, registros de producción técnica, publicaciones u otros.

II. La incorporación de expertos técnicos como facilitadores deberá ser aprobada por los Directivos del Instituto (Rector(a), Director(a) Académico, Director(a) Administrativo(a), con Visto Bueno de la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional.

III. La incorporación de expertos técnicos se regirá bajo las siguientes condiciones:

a) Será válida únicamente para el Curso de Capacitación específico autorizado.
b) No habilitará automáticamente al facilitador para futuros Cursos de Capacitación.
c) Deberá ser registrada y documentada en los archivos del Instituto y de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 11. – (Inhabilitación de Facilitadores). Queda terminantemente prohibida la incorporación o habilitación como facilitador de Cursos de Capacitación en Institutos Técnicos y/o Tecnológicos de carácter Fiscal y de Convenio de cualquier persona que cuente con:

a) Observaciones en su REJAP y CENVI.
b) Procesos Administrativos con Resolución Final Sancionatoria Ejecutoriada vigente.
c) Imputación formal en los casos de acoso y violencia sexual contra estudiantes en el marco del Decreto Supremo 1302, modificado por el Decreto Supremo 1320.
d) Rotulación activa o vigente de sanción en su RDA, RP – DIDEP y RP – DGESTTLA.
e) Cargos directivos vigentes en cualquier subsistema de educación o en la estructura de las Direcciones Distritales o Direcciones Departamentales de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando dichas funciones impidan el cumplimiento del horario laboral o la dedicación requerida.

CAPÍTULO III
PARTICIPANTES Y CERTIFICACIÓN

Artículo 12. – (Clasificación de los Participantes). En los Cursos de Capacitación, los participantes se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Participante Inscrito:** Aquel participante que haya cumplido con el requisito de ingreso a los Cursos de Capacitación Técnica y Tecnológica, y que figure en la lista oficial presentada por el Instituto ante la Dirección Departamental de Educación.
b) **Participante Aprobado:** Aquel participante inscrito que ha cumplido con el porcentaje mínimo de asistencia, participado activamente en las actividades académicas y aprobado satisfactoriamente las evaluaciones previstas en el Programa Específico con una nota final mínima de 61 puntos, obteniendo así el derecho a la certificación correspondiente.
c) **Participante Reprobado:** Aquel inscrito que, habiendo concluido el curso, no alcanza los criterios mínimos de aprobación en las evaluaciones establecidas o es inhabilitado por sanción disciplinaria, quedando imposibilitado de acceder a la certificación.
d) **Participante Retirado:** Aquel inscrito que cesa su participación activa en el curso por decisión voluntaria o por incumplimiento de requisitos administrativos, lo que impide la continuidad de su capacitación y su certificación.

Artículo 13. – (Registro y Control de Participantes). I. A efectos de certificación, los Institutos Técnicos y/o Tecnológicos carácter Fiscal, Privado y de Convenio, deberán remitir a la Dirección Departamental de Educación correspondiente lo siguiente:

a) La lista oficial de participantes inscritos, debidamente validada, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles posteriores, computables desde el inicio del Curso de Capacitación.
b) Centralizadores de Calificaciones donde se evidencie que participantes aprobaron, reprobaron o se retiraron, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la conclusión del Curso de Capacitación.

II. Una vez presentada la lista inicial de participantes inscritos, no se permitirá la incorporación posterior de nuevos participantes al curso.

III. Solo se emitirá la certificación a los participantes que estén incluidos tanto en la lista inicial de inscripción como en los centralizadores de calificaciones de participantes que aprobaron.

IV. La incorporación extemporánea de participantes no incluidos en la lista inicial de inscripción, será pasible a sanciones conforme a normativa vigente.

Artículo 14. – (Evaluación del Curso de Capacitación). I. Concluido cada Curso de Capacitación técnica y/o tecnológica, los participantes deberán realizar una evaluación con fines de mejora institucional.

II. La evaluación del Curso de Capacitación contemplará, como mínimo:

a) Pertinencia y actualidad de los contenidos impartidos.
b) Organización, coherencia y secuencia metodológica del curso.
c) Calidad de los materiales didácticos y recursos utilizados.
d) Adecuación de la carga horaria y distribución de contenidos.
e) Satisfacción general de los resultados del Curso de Capacitación.

III. Los resultados de la evaluación del Curso de Capacitación serán sistematizados en un informe técnico interno que servirá al Instituto para retroalimentar y mejorar futuras versiones del curso.

Artículo 15. – (Evaluación de Facilitadores). I. Concluido cada Curso de Capacitación técnica y/o tecnológica, los participantes deberán realizar una evaluación con carácter de reserva del desempeño del facilitador o facilitadores del curso, para lo cual el Instituto elaborará de manera interna el formato de evaluación correspondiente.

II. La evaluación de los facilitadores contemplará, como mínimo:

a) Dominio técnico y pedagógico de los contenidos impartidos.
b) Claridad y metodología de exposición.
c) Relación pedagógica respetuosa y efectiva con los participantes.
d) Cumplimiento del cronograma y objetivos programados.
e) Capacidad de resolución de dudas y problemas respecto al curso.

III. Los resultados de las evaluaciones de los participantes serán sistematizados en un informe interno, destinado a la retroalimentación académica y a la mejora continua de los Cursos de Capacitación.

Artículo 16. - (Certificación de Aprobación). I. Conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado con Resolución Ministerial N° 350/2023, los Certificados de Capacitación serán emitidos por la Dirección Departamental de Educación en función a los Centralizadores de Calificaciones del Curso de Capacitación presentados por el Instituto, en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computados a partir de la solicitud realizada por el estudiante.

II. Los Institutos Técnicos y/o Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado consignarán en su lista oficial de participantes aprobados a los que cumplan con los siguientes parámetros:

a) Haber estado inscritos oficialmente en el curso, conforme a la lista de inscripción inicial validada por la Dirección Departamental de Educación, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
b) Haber registrado asistencia mínima del ochenta por ciento (80%) del total de horas académicas programadas.
c) Haber alcanzado la calificación mínima de aprobación de 61 puntos establecida en el programa académico correspondiente.

III. No se otorgarán certificados de participación, de cursante, de asistencia ni constancias parciales, bajo ninguna modalidad o denominación equivalente.

Artículo 17. - (Contenido Obligatorio de los Certificados de Aprobación). I. Los certificados de aprobación deberán consignar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación oficial del curso de capacitación.
b) Modalidad de desarrollo (presencial).
c) Nombre completo del participante.
d) Número de Cédula de Identidad.
e) Carga horaria total acreditada.
f) Lugar y fecha de realización.
g) Firmas de las autoridades correspondientes y sello institucional.
h) Validación o refrendación por la Dirección Departamental de Educación.

II. En caso de detectarse errores materiales en la impresión del certificado de aprobación, el Instituto Técnico o Tecnológico deberá gestionar ante la Dirección Departamental de Educación la anulación formal del certificado errado. La Dirección Departamental de Educación será la instancia responsable de emitir el nuevo certificado corregido, dejando la debida constancia documental del procedimiento de anulación y reposición.

III. La omisión, alteración o adulteración de los datos establecidos en el presente artículo será pasible de responsabilidad administrativa.

Artículo 18. (Aranceles). Los Institutos Técnicos y Tecnológicos Privados estarán sujetos a la tabla arancelaria vigentes establecidos en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023.

CAPÍTULO IV
CURSOS DE CAPACITACIÓN EN SALUD

Artículo 19. - (Cursos de Capacitación en el Área de Salud). Los Cursos de Capacitación que incluyan contenidos vinculados al área de salud deberán contar, de manera obligatoria, con la autorización expresa por la Escuela de Salud respectiva del Ministerio de Salud y Deportes, como instancia competente para verificar la pertinencia técnica, el cumplimiento de estándares formativos y las condiciones de infraestructura y equipamiento requeridas.

TÍTULO III
CIERRE, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSICIONES DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I
CIERRE Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 20. - (Cierre de Cursos de Capacitación). I. El cierre de Cursos de Capacitación estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023. En este marco, cuando un Instituto Técnico y/o Tecnológico solicite el cierre de carreras o su cierre definitivo, los cursos de capacitación vinculados a dichas carreras quedarán comprendidos en la misma Resolución Ministerial de cierre.

II. El Instituto deberá entregar de manera obligatoria ante la Dirección Departamental de Educación toda la documentación vinculada a los cursos de capacitación cerrados, incluyendo como mínimo:

a) Listas oficiales de estudiantes inscritos, calificaciones de aprobados y reprobados, debidamente foliadas y rubricadas.
b) Programas académicos aprobados, cronogramas, nóminas de facilitadores y demás documentación administrativa generada.
c) Registro de gastos operativos, mantenimiento con informes financieros correspondientes, foliados y con la firma del Director Administrativo del Instituto.

III. La documentación deberá ser presentada en orden cronológico, foliada de manera correlativa y rubricada por las autoridades del Instituto, garantizando transparencia, trazabilidad y resguardo de la información.

IV. El incumplimiento en la entrega de la documentación, o la entrega incompleta, desordenada o sin foliar, será considerado falta grave, pasible de inicio de procesos administrativos conforme a normativa vigente.

V. La Dirección Departamental de Educación será responsable de verificar, recibir y custodiar la documentación entregada, dejando constancia formal mediante acta de recepción firmada por ambas partes.

VI. En caso de que el cierre de Cursos de Capacitación sea emitido mediante Resolución Administrativa, deberá remitirse una copia original de la misma, a efectos de control de cumplimiento de requisitos, registro y actualización correspondiente en el Sistema Académico RITT - SIE.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 21. - (Archivo y Custodia de Documentación). I. Todos los documentos generados en el marco de la autorización, implementación, ejecución, evaluación y certificación de Cursos de Capacitación técnica y/o tecnológica deberán ser archivados y custodiados de manera ordenada y segura, tanto en los Institutos Técnicos y/o Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado como en la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional de la Dirección Departamental de Educación correspondiente.

II. Los documentos generados por parte de los Cursos de Capacitación podrán y serán objeto de verificación y auditoría por parte de las Unidades de Auditoría Interna de las Direcciones Departamentales de Educación o por las instancias de control que correspondan, en el marco del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023.

Artículo 22. - (Regulación de Cursos de Capacitación). I. La oferta y participación en los Cursos de Capacitación organizados por los Institutos Técnicos y/o Tecnológicos, sean de carácter Fiscal, de Convenio o Privado, es estrictamente voluntaria. Ningún estudiante, ni personal del Instituto podrá ser obligado, directa o indirectamente, a inscribirse, participar o aprobar cursos de capacitación como condición para acceder a servicios, trámites, beneficios académicos, administrativos, económicos, ni como requisito para mantener su matrícula, calificación, permanencia o egreso de programas regulares de formación técnica o tecnológica.

II. Queda prohibido establecer condicionamientos, presiones, amenazas o incentivos desproporcionados que tengan como objetivo forzar la inscripción o participación de estudiantes en Cursos de Capacitación.

III. Los Institutos Técnicos y/o Tecnológicos que implementen Cursos de Capacitación deberán ofertarlos únicamente y estrictamente en el marco de las carreras autorizadas en su institución, quedando prohibida la apertura de cursos ajenos a su oferta formativa. Asimismo, se prohíbe la apertura de cursos de capacitación basados únicamente en

asignaturas aisladas de cualquier carrera, debiendo los mismos corresponder de manera integral a las áreas de formación profesional que conforman cada programa de estudio autorizado, garantizando de esta manera la pertinencia, coherencia y calidad de la oferta académica.

IV. En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la Dirección Departamental de Educación instruirá la apertura de un proceso administrativo contra el Instituto y sus responsables. Las sanciones podrán incluir:

a. La suspensión o anulación de la autorización de los Cursos de Capacitación.
b. La imposición de medidas correctivas inmediatas.
c. La aplicación de sanciones administrativas a las autoridades, docentes o funcionarios responsables.

V. Los costos de los cursos de capacitación podrán variar en función de la naturaleza, nivel de especialización, recursos requeridos y duración del curso, garantizando siempre la accesibilidad y equidad económica para los participantes. En el caso de los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, los costos establecidos no deberán representar montos excesivos o desproporcionados, debiendo ser razonables y acordes al tipo de curso ofrecido, velando en todo momento por el acceso equitativo a la educación y la formación continua de la población. La instancia competente del Ministerio de Educación podrá realizar verificaciones, controles y/o aplicar sanciones cuando se evidencie una posible vulneración a este principio, de acuerdo a la normativa vigente.

Articulo 23. – (Utilización de Recursos). Los Institutos Técnicos y Tecnológicos fiscales y de convenio podrán desarrollar emprendimientos productivos o de servicio acordes a la vocación y potencial de su región, en coherencia con su oferta curricular y orientados al autosostenimiento institucional, debiendo llevar un registro contable de ingresos y egresos sujeto a fiscalización por las instancias correspondientes y de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 24. – (Sistema de Registro Académico de Cursos de Capacitación). I. Los Institutos Técnicos o Tecnológicos deberán registrar en el Sistema Académico RITT toda la información correspondiente a los Cursos de Capacitación, incluyendo el número de cursos ofertados, participantes inscritos, calificaciones finales y otros datos generales.

II. Este registro en el sistema servirá como base oficial para el seguimiento, control y supervisión institucional, garantizando la transparencia del proceso académico y la emisión de certificaciones válidas por la Dirección Departamental de Educación, en concordancia con los centralizadores de calificaciones presentados de acuerdo al Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2023.

V°B° Felipe Mita Choque M.E.-V.E.S.F.P.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – (Adecuación de Cursos y Procedimientos Vigentes). A partir de la vigencia del presente Reglamento, toda nueva solicitud de autorización, apertura, ampliación. cierre, certificación o cualquier trámite vinculado a Cursos de Capacitación deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – (Previsión). Todos los aspectos Técnicos, Administrativos y Pedagógicos no previstos en el presente reglamento, serán regulados mediante instructivos, circulares y/o comunicados orientados a la desburocratización de los procedimientos, emitidos por el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional y de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, dirigidos a las Direcciones Departamentales de Educación, según corresponda.

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICA TECNOLÓGICA LINGÜÍSTICA Y ARTÍSTICA V°B° Felipe Mita Choque M.E.-V.E.S.F.P.

V°B° M.E.